

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO APURE**



CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FERNANDO

GACETA MUNICIPAL

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

AÑO MMVI SAN FERNANDO, 09 DE ENERO DE 2006 N° 303

Todo acto que registre la **GACETA MUNICIPAL** tendrá autenticidad legal y vigor desde que aparezca en ella publicada.

El Concejo Municipal del Municipio San Fernando del Estado Apure, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE EL EJERCICIO
DEL EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO SAN
FERNANDO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades económicas de expendio de licores y bebidas alcohólicas y todas las demás relacionadas o conexas que se realicen en la jurisdicción del Municipio San Fernando, así como también todo lo relacionado con la expedición de autorizaciones para dedicarse a esa actividad económica y los traslados, traspasos, renovaciones y transformaciones de las mismas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ordenanza se adoptan íntegramente las definiciones contenidas en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y especialmente en el Reglamento de dicha Ley

**TITULO II.
DE LA LICENCIA PARA EJERCER
EL EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS.**

**CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL
REGISTRO**

ARTICULO 3.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer el comercio relacionado con las especies alcohólicas, esta sometido a la formalidad de inscripción previa en el registro que a tal efecto llevará la Dirección de Hacienda del Municipio, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que para cada caso determine esta Ordenanza .

ARTICULO 4.- A los efectos del Artículo anterior, las personas interesadas en establecer expendios deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Dirección de Hacienda, una solicitud con las informaciones y documentos siguientes;

- 1) Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la Cédula de la Identidad del solicitante.
- 2) Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la Cédula de Identidad del representante autorizado o del administrador, si fuere el caso.
- 3) Registro Mercantil y Título de Propiedad, o documento donde

conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso.

- 4) Indicación del sitio o parroquia a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso .
- 5) Índole del negocio conforme a la clasificación establecida en el Artículo 22 de la presente Ordenanza.
- 6) Distancias exactas con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, institutos educacionales y de protección de menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales mas cercanos .
- 7) Certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, en la cual se haga constar si el lugar destinado para el establecimiento está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
- 8) Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.

ARTICULO 5.- La Dirección de Hacienda Municipal que reciba la solicitud a que se refiere el Artículo 4 de esta Ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe que, conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, pasará al jefe de la oficina de rentas respectiva que considerará procedente la solicitud autorizada , su registro y emitirá constancia escrita que se entregará al autorizado.

ARTICULO 6.- La solicitud del registro para el expendio de bebidas alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 7.- La tramitación de la solicitud del registro, causará una tasa equivalente a una (1) Unidad Tributaria (U. T). La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE ESPECIES ALCOHOLICAS

ARTICULO 8.- La autorización a la que hace referencia esta Ordenanza, se denomina Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y será expedida por la Dirección de Hacienda Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

ARTICULO 9.- Una vez obtenida la constancia de inscripción de expendio de bebidas alcohólicas en el registro, los interesados en obtener la respectiva autorización para el inicio de las actividades, deberán presentar los siguientes recaudos:

1. Patente de Industria y Comercio, con especialización del ramo a explotar.
2. Permiso sanitario, con indicación del ramo a explotar.
3. Certificados de solvencias de los impuestos municipales, tanto del solicitante como del Administrador si lo hubiere .
4. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de extranjeros.
5. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
6. Certificación emitida por el cuerpo de bomberos de la localidad, si lo hubiere, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio, reúne los requisitos de seguridad industrial.
7. En caso de solicitudes para expendios al por Mayor y al por Menor, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si ambas índoles

autorizadas funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local. Cumplidas las formalidades anteriores, el jefe de la Oficina de Tributación y Cobranzas dispondrá lo conducente de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

ARTICULO 10.- Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente cancelada en las Oficinas receptoras de fondos Municipales.
2. Constancia de conformidad de uso, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía del Municipio San Fernando.
3. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio.
4. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PÁRRAFO PRIMERO: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales, no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial, donde se pretenda instalar el comercio se permite el uso solicitado .

PÁRRAFO SEGUNDO: Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Hacienda Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha, y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

ARTICULO 11: El Director de Hacienda Municipal, en los primeros quince días de cada mes, remitirá al Alcalde una relación de número y clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en el Municipio, así como de los autorizados, retirados, cancelados, traspasados y transformados .

ARTICULO 12: La Dirección de Hacienda, otorgará la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas mediante decisiones motivadas , dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTICULO 13: En la expedición de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas Municipales sobre zonificación , así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO III. DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 14: El contribuyente que aspire ejercer actividades que no han sido autorizadas en su licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, traspaso, traslado, transformación, transferencia, modificaciones de bases originales por ante la Dirección de Hacienda.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia Municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los requisitos que serán consignados por ante la Dirección de Hacienda Municipal.

Además de los anteriores también:

- a) Original de la conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b) Original de la licencia de actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

ARTICULO 15: El contribuyente que pretenda prestar servicios de expendio de bebidas alcohólicas después de las 12:00 a.m., deberá solicitar ante la Administración Pública Municipal, la licencia de extensión de horario; para ello, el solicitante deberá presentar los siguientes recaudos :

1. Constancia de Medición de Ruido, realizada de conformidad con la Ordenanza respectiva.

2. Elementos probatorios suficientes mediante los cuales demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para preservar el orden público en sus instalaciones, de conformidad con el reglamento que se dicte a tal efecto.

ARTICULO 16: La Administración Pública Municipal a través de la Dirección de Hacienda autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 17: El contribuyente que obtenga la licencia de extensión de horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

**TITULO IV
DE LOS EXPENDIOS DE ESPECIES
ALCOHOLICAS
CAPITULO IV
CLASIFICACION DE LOS
EXPENDIOS.**

ARTICULO 18: A los efectos previstos en la presente Ordenanza, los expendios de especies alcohólicas se clasificarán así:

1. Al por mayor, los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de seis litros en volumen real por operación
2. Al por menor, los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de seis litros en volumen real por operación.
3. Cantinas, los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumida dentro de su propio recinto, podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por seis litros en cada operación.
4. Expendios temporales, los que con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el mismo negocio, así como para efectuar ventas en envases originales hasta por seis litros en volumen real en cada operación. No se

concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

5. Expendios de Cervezas y vinos naturales nacionales, los negocios que expenden dichas especies para su consumo dentro de su propio recinto. Podrá también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por seis litros en cada operación.

ARTICULO 19: Para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, se tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en otras Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 20: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías y en general, los expendios al por menor y al por mayor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales

ARTÍCULO 21: En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

1. Expendio de bebidas alcohólicas. es el establecimiento comercial donde se ofrece la venta de especies alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
2. Se considerará como operación de expendio de bebidas alcohólicas, toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
3. Se entiende por capital invertido, el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
4. Bar, es el sitio autorizado para ventas de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.

5. Cantina o Taberna: Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro del mismo local.
6. Restaurante: Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuenta para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por Ministerio de Salud y Desarrollo Social y autorizado por el Organismo Municipal correspondiente.
7. Club Nocturno: Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
8. Club Social: Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
9. Salón de Baile: Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
- 10 Parque: Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

**CAPITULO V
DE LA UBICACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS
EXPENDIOS DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

ARTICULO 22: El número de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, será, para las primeras de una por cada dos mil (2.000) habitantes y los segundos de una por cada un mil (1.000) habitantes, calculada la población según el último censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial en el Municipio o Parroquia.

ARTICULO 23: La Dirección de Hacienda, no obstante haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autorizar las cantinas y a los expendios a que se refiere el artículo 18, cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales, o cuando los establecimientos

estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico.

ARTICULO 24: Las cantinas y los expendios a que se refieren los ordinales 2, 3 y 5 del Artículo 18 de esta Ordenanza, guardarán una distancia mínima de Veinticinco (25) metros entre si y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales, clínicas, y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundarán instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición dentro de la distancia mínima que allí se fija. La Dirección de Hacienda podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vaya en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Acordará además, los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTICULO 25: La Dirección de Hacienda, previa justificación del solicitante debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios a que se refieren los ordinales 3 y 5 del artículo 18 de esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros comerciales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTICULO 26: Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en los Ordinales 1º, 2º, 3º y 5º del Artículo 20 de la presente Ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras. A los efectos de este artículo no se considera carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con mas de dos mil (2.000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales

correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias. Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo, los expendios clasificados en los Ordinales 3º y 5º del artículo 20 de la presente Ordenanza, que se establezcan en centro social debidamente constituidos y en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

ARTICULO 27: En las zonas y edificios residenciales, así como en los locales comerciales de éstos, no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados en los Ordinales 3º y 5º del Artículo 18 de la presente Ordenanza. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTICULO 28: En los Parques, Zonas Industriales, Rurales, Escolares y en aquellas zonas consideradas como criminosas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendios de especies alcohólicas, clasificados en los numerales 2º, 3º, 4º, y 5º del artículo 18 de esta Ordenanza.

ARTICULO 29: Las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública el interior de los mismos; sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifique, la Dirección de Hacienda, a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalaciones. Asimismo podrá la misma Dirección, a solicitud del interesado, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTICULO 30: En los expendios al por mayor y al por menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas, y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

Artículo 31: Requerirán la autorización de la Dirección de Hacienda los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos, tales como: cambio de denominación comercial, representante legal, modificación del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares .

ARTICULO 32: Cuando la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio en la clasificación de expendio, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y su correspondiente autorización, previa cancelación de los anteriores.

ARTICULO 33: Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas la adulteración de dichas especies, la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, la Dirección de Hacienda a través de la oficina de Tributación y Cobranzas respectiva, procederá a aplicar además de la multa, la pena de decomiso de dichas especies y a suspender por treinta días (30) el ejercicio del respectivo expendio.

En caso de reincidencia, se podrá acordar la suspensión del comercio, hasta por dos (2) años.

ARTICULO 34: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez. Los dueños o dueñas de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el bar del negocio. La presencia de éstos en el sitio indicado, hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles en los mencionados establecimientos.

ARTÍCULO 35: Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas desde las 4 a.m. de los días domingo y feriados hasta las 11:00 a.m.

del día siguiente. Esta prohibición no obsta para que los expendedores de bebidas alcohólicas, al por mayor, efectúen sus expediciones durante las horas previstas en sus correspondientes autorizaciones para los días laborales, igualmente se exceptúan de esta prohibición las cantinas y los expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, que funcionen en hoteles, restaurantes y centros sociales y en locales, sitios y poblaciones donde se efectúen ferias, verbenas y espectáculos públicos, para los cuales se hayan otorgado expendios permanentes o temporales, mientras dure el evento de que se trate.

ARTICULO 36: En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, queda prohibida la venta de armas.

ARTICULO 37: No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante, esta disposición no obsta para que los vendedores de especies alcohólicas al por mayor de las mismas, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio los respectivos pedidos sin que aquellos, en ningún caso, puedan hacerlo circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas guías.

ARTICULO 38: Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las especies alcohólicas de su comercio

ARTICULO 39: Para el traslado de expendio de bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Dirección de Hacienda, solo permitirán traslado de expendio de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 40: Los funcionarios de la oficina de Tributación y Cobranza respectiva, inspectores y fiscales de la Dirección de Hacienda, cuando tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las especies en contravención a la Ley y la presente Ordenanza, deberán proceder a

practicar una investigación de los mismos, para lo cual podrán solicitar una investigación de la fuerza pública o de otra autoridad competente; comprobados los hechos, suspenderán preventivamente la respectiva autorización, y solicitarán la cancelación del registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

ARTICULO 41: La Dirección de Hacienda, a través, de la oficina de Tributación y Cobranza respectiva podrá por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender hasta por treinta (30) días las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los expendios de especies alcohólicas.

ARTICULO 42: Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de especies alcohólicas por la autoridad civil, por la de la jurisdicción laboral o sanitaria, lo participarán de inmediato al jefe de la oficina de Tributación y Cobranza respectiva del Municipio, a fin de que éste proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión, y de que junto con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decisión del Director de Hacienda, para la revocatoria de los registros y autorizaciones existente, si fuere el caso. Si se trata de una irregularidad subsanable en corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, devolverá la autorización al interesado.

ARTICULO 43: Los dueños de los expendios de especies alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la respectiva oficina de Tributación y Cobranza, los datos relacionados con las guías y demás anotaciones que para cada caso exija la Dirección de Hacienda, los cuales deberán pertenecer, conjuntamente con la constancia del Registro y la autorización, en la sede del expendio.

ARTICULO 44: Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies alcohólicas están en la obligación de fijar, conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 45: Los extranjeros no podrán, por si, ni por intermedio de otras personas, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste de cinco años por lo menos.

ARTICULO 46: Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas.

1. AL POR MENOR Y AL POR MAYOR.

Lunes a sábado de 8:00 a.m. a 9:00 p.m.

Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos, y supermercados, no podrán expendir bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a litros 0,22..

2.- CANTINAS.

a) Anexas a Hoteles, Restaurantes, y Centros Sociales de 11:00 a.m. a 3:00 a.m.

b) Anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de ballet u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de 7:00 p.m. a 4:00 a.m. si en dichos establecimientos funcionan además, restaurantes, podrán expendirse bebidas alcohólicas desde las 11:00 a.m. a 3:00 a.m.

c) Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 4:00 p.m. a 1:00 a.m.

d) Las cantinas que funcionen en terminales aéreas que requieran de horarios especiales por razón del movimiento de pasajeros, solicitarán la fijación del mismo a la respectiva Dirección de Hacienda.

3.- EXPENDIOS DE CERVEZAS Y VINOS NATURALES NACIONALES

a) Anexas a hoteles, centros sociales, restaurantes y similares 11:00 a.m. a 3:00 a.m.

b) Independientemente de cualquiera de los negocios mencionados arriba de 4:00 p.m. a 1:00 a.m. Los demás expendios clasificados en el artículo 19 de esta Ordenanza, efectuarán sus ventas o expendios durante las horas

estipuladas para ello. Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda, a través de la oficina de Tributación y Cobranza respectiva, podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

**CAPITULO VI.
DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS DE FERIAS,
CIRCOS
CENTROS DEPORTIVOS Y DEMAS
ESPECTACULOS PUBLICOS.**

ARTICULO 47: Cuando de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios establecidos en el lugar, la solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación y debe estar conforme a lo previsto en los Ordinales 1º, 4º y 5º del artículo 6 de esta Ordenanza; además deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas, deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre. En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras o en zonas de altos índices de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.

ARTICULO: 48 Además de los requisitos del artículo anterior la solicitud debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

1. Copia de la Cédula de Identidad del solicitante o responsable (vigente)
2. Copia del certificado de inscripción del R. I. F.
3. Autorización de la comunidad donde reside.

4. Autorización del cuerpo de vigilancia terrestre (cuando se vaya a cerrar una calle).
5. Programa de actividades (en caso de ferias y fiestas).
6. Autorización del Concejo Municipal (en caso de ferias y fiestas).
7. Informe médico y presupuesto vigente (en caso de enfermedades).

ARTICULO 49: Solo se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Ferias y fiestas debidamente autorizadas por el Concejo Municipal.
2. Eventos o espectáculos públicos de importancia tales como conciertos, juegos deportivos en el marco de ligas profesionales.
3. Recaudar fondo para el pago de gastos médicos, medicinas, prótesis, motivado por tratamientos de enfermedades.

PÁRRAFO ÚNICO: Su otorgamiento se hará con carácter restrictivo, evitándose la proliferación, tomando en cuenta su naturaleza y ubicación, la densidad, características de la población y el orden público, y se hará por un documento (permiso), por cada punto de venta.

ARTÍCULO 50: No se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Para el expendio de bebidas típicas tales como: mistela, piñita, ponche, y demás elaboradas artesanalmente.
2. En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. En los parques de atracción mecánica.
4. Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el país y una residencia de cinco (5) años por lo menos.
5. Para funcionar en los márgenes de carreteras o zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
6. Para funcionar los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por cada carretera.

7. En zonas industriales, rurales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar .

ARTICULO 51: Se otorgarán los permisos temporales cumpliendo los siguientes horarios:

1. Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que se presente, autorizándose como máximo a las 12:00 p.m.
2. Por motivo de enfermedad el horario será de 12:00 m a 12:00 p.m.
3. Para eventos o espectáculos públicos de importancia el horario será de 6:00 p.m. a 12:00 p.m.

ARTICULO 52: En los circos, estadios, centro deportivos y en las galleras, no se expenderán bebidas alcohólicas, de fuerza superior a 14^a G.D., igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

CAPITULO VII DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS EN GENERAL

ARTICULO 53: En caso de fallecimiento del propietario de un expendio, los herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizados, solicitarán en nombre de la sucesión dentro de los Ciento Ochenta (180) días de acaecida la muerte del titular, para si o para tercero, la transferencia de los registros y de las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 54: Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso al expendio a que se refiere esta Ordenanza, no podrá ejercer el comercio de especies alcohólicas, sino después de haber obtenido a su nombre las correspondientes autorizaciones y registros. A tal efecto las partes tendrán un plazo de Noventa (90) días continuos para presentar ante la oficina de Tributación y Cobranza, el respectivo "Documento de Propiedad", registrado, y cumplir las formalidades reglamentarias sobre la

materia. En ningún caso se autorizarán los trasposos de las autorizaciones y registros otorgados por la Dirección de Hacienda, independientemente de los respectivos fondos de comercio.

ARTICULO 55: En los casos de cesación o clausura a expendios de especies alcohólicas, se aplicará el siguiente procedimiento:

Si se trata de un expendio de especies alcohólicas, no se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El título de registro deberá cancelar las contribuciones pendientes en un plazo no mayor de Noventa (90) días, y solo podrá disponer de las especies después de haber quedado solvente con la Administración Tributaria Municipal, una vez liquidado el negocio, el propietario del registro deberá entregar a la respectiva oficina de rentas, las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del expendio. El jefe de la oficina de rentas o el funcionario que el designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta Ordenanza, incluidos los talonarios de guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la cesación o clausura del expendio en cuestión.

ARTICULO 56: Los establecimientos o locales destinados al expendio de especies alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas, y en general al comercio de las especies alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

ARTICULO 57.- Los registros y las autorizaciones previstas por esta Ordenanza, continuarán en vigencia por el tiempo que dure el ejercicio del respectivo comercio, a menos que ocurra alguna causa de modificación o extinción (renovación).

ARTICULO 58: Para la expedición de bebidas alcohólicas desde expendios, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías confeccionadas en libros

de hojas, triplicadas y desglosables tanto el original como el duplicado. Dichas guías deberán estar enumeradas consecutivamente, y estar signados los tres ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: nombres, dirección y número del registro del establecimiento expedidor, denominación, ubicación, y número del registro destinatario, si lo tuvieren; uso número, clase y capacidad de los envases; clase y denominación comercial de las especies, procedencia con indicación en el caso de que fuesen nacionales o importadas y nombre del fabricante, volumen real en litros, fuera real, y cuando sea el caso, volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; nombre y número de la Cédula de Identidad del conductor; tipo de vehículo y número de la placa, fecha de la expedición, firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al sector, y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso. El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino; el duplicado quedará en el poder del funcionario actuante, y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor. Las expediciones que no excedan de tres litros, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5ª del artículo 18 de esta Ordenanza, no requieren de guías; así mismo se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados en el ordinal 7º del referido artículo. Las actas de traslado de especies alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de establecimiento a otro.

TITULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO.

CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACION.

ARTICULO 59: La Dirección de Hacienda dispondrá de altas facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, Ley sobre

Expendio de Licores y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección de Hacienda dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: El Alcalde, el Director de Hacienda o el funcionario delegado para realizar las inspecciones a que hubiere lugar, podrá solicitar el apoyo a la fuerza pública, regional o nacional, para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 60: Los fiscales del ramo tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes a cuyo fin visitarán los expendios de especies alcohólicas y demás establecimientos similares.
- 2) Practicar auditoria y exigir a las firmas la presentación de libros, registros, comprobantes, actas y demás documentos referente a la contabilidad y manejo de los expendios
- 3) Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas, y comprobar los inventarios de existencia.
- 4) Detener a los defraudadores de la renta sorprendidos in fragante (Flagrancia), en la comisión de los delitos previstos en la presente Ordenanza y decidir el asunto administrativamente, cuando así lo disponga la Ordenanza y las leyes que rigen la materia.
- 5) Embargar preventivamente, con el apoyo de las autoridades competentes si fuere menester, las especies y efectos objeto de decomiso según lo establecido en la presente Ordenanza, y levantar la correspondiente acta.

- 6) Ejercer las demás funciones que les sean atribuidas legalmente.
- 7) Por disposiciones especiales podrán establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los fiscales

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION.

ARTICULO 61: Cuando la administración Pública Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 62: Cuando la Administración Pública Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 65 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 63: A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones tributarias:

- 1) Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas
- 2) Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la administración tributaria.
- 3) Pagar los reparos que le sean impuestos.
- 4) Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 64: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas

- 1) Solicitar y obtener la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
- 2) Solicitar y obtener modificaciones a la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas
- 3) Solicitar y obtener el traslado

de licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas

- 4) Solicitar y obtener la licencia de extensión de horario.
- 5) Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entiende de naturaleza administrativa.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

ARTICULO 65: Las sanciones que imponga la Administración Pública Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo contenidas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con interés subjetivos o interés legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a sus defensas. Culminado este periodo y analizados los hechos y los elementos de derechos, la administración Pública Municipal procederá a la emisión de la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

PARAGRAFO ÚNICO: Lo no previsto en el procedimiento aquí establecido se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

TITULO VIII. DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 66: Los actos emanados de la administración Pública Municipal, en aplicación de la presente Ordenanza que produzca efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la reforma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TITULO IX. DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 67: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

- 1) Multas.
- 2) Cierre temporal del establecimiento.
- 3) Cancelación de la Licencia de extensión de horario.
- 4) Cancelación de la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos adecuados y sus accesorios.

ARTICULO 68: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

ARTICULO 69: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la administración pública Municipal.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTICULO 70: El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en esta Ordenanza y la ley que rige la materia, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa que oscilara entre diez (10) y veinte (20) Unidades Tributarias.

ARTICULO 71: El contribuyente que impida el control por parte de la administración, no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que le sean requeridos será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

ARTICULO 72: El contribuyente que no comparezca ante la Administración Pública Municipal, cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) a cincuenta (50) Unidades Tributarias.

ARTICULO 73: El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Pública Municipal sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

ARTICULO 74: Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de expendios de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa que oscilará entre diez (10) a cincuenta (50) Unidades Tributarias.

ARTICULO 75: El contribuyente que no

exhibiere la licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre diez (10) a cincuenta (50) Unidades Tributarias.

ARTICULO 76: Quienes ejerzan actividades económicas sin haber obtenido la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa que oscilara entre doscientas (200) a quinientas (500) Unidades Tributarias, y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la licencia.

ARTICULO 77: El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre doscientas (200) a quinientas (500) Unidades Tributarias.

ARTICULO 78: En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Administración Pública Municipal, procederá a cancelar la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas y cierre definitivo del establecimiento, sin que por ello quede eximido de pagar lo que adeuda por impuesto, multas, recargos e intereses .

PARAGRAFO UNICO: Todas las sanciones antes descritas se encuentran fundamentadas en concordancia con las establecidas en el Código Orgánico Tributario.

TITULO X DE LOS RECURSOS

ARTICULO 79: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la administración tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 80: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de procedimientos administrativos.

TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 81: El Concejo Municipal cooperará con los otros Municipios en el logro de la observación de la Ordenanza sobre el Expendio de Bebidas Alcohólicas, y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros Municipios para la unificación de las tasas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

ARTICULO 82: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma parcial de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del poder publico Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

ARTICULO 83: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Fernando, a los seis días del mes de Diciembre de Dos Mil Cinco - años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

CONC. RAUL GUTIERREZ.
Presidente

LIC. JULIO UVIEDA
Secretario Municipal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO APURE
MUNICIPIO SAN FERNANDO

En el Despacho del Alcalde, a los 09 días del mes de Diciembre del año 2005. Años: 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

Publíquese y Cúmplase

ABOG. ARMANDO ARÉVALO S.
Alcalde